

CORTE DE JUSTICIA.

DECRETO.

Noviembre 23 de 1868.

Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia los individuos que se expresan.

Ministerio de Justicia e Instruccion pública.—

Seccion 1ª—El C. (Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

«Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal, los ciudadanos siguientes:

ELECCION DEL CUARTO MAGISTRADO de la Suprema Corte y otras. (Vea-se ELECCIONES).

Se concede licencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia Don Sebastian Lerdo, para encargarse de la cartera de Relaciones. Setiembre 9 de 1868. (Vea-se RELACIONES).

CRÉDITO PÚBLICO.

DEUDA INTERIOR.

ORDEN.

Octubre 16 de 1868.

Que para distinguir el origen de los créditos y proveer de la manera conveniente su pago, se exprese detalladamente en el certificado que lo sustituya la naturaleza y origen de aquel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El decreto de 20 de Agosto de 1867 creó dos secciones encargadas de liquidar, de concierto con la contaduría

Propietarios.

2º Juan José de la Garza.

4º Ignacio Mariscal.

7º Ignacio Ramirez.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1868.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Noviembre 23 de 1868.—Benito Juárez.—Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1868.—Mariscal.

ría mayor de hacienda y crédito público, la deuda interior de la República, encomendando á la seccion 1ª el exámen, glosa y liquidacion de los créditos procedentes de la guerra de intervencion desde fines de 1861, y á la 2ª todos los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.

La ley de 19 de Noviembre de 1867, que reglamentó la manera de hacer el exámen y liquidacion de los créditos á que ella se refiere, repitió clara-

mente estas mismas disposiciones en sus artículos 1º y 2º.

En el curso de las operaciones que se han hecho en virtud de esta última ley, se han presentado algunas personas que por tener créditos reconocidos ya y mandados pagar de antemano, como libramientos ú órdenes contra las aduanas marítimas, contratos escriturados, &c., &c., han creído que no deberian entrar en la conversion de la deuda de que está encargada la 2ª seccion liquidataria.

Esta diversidad de opiniones hace necesario que el Gobierno recuerde las prevenciones terminantes de las leyes mencionadas para que se observen debidamente, tanto por los interesados como por las oficinas nacionales.

La ley de 1º de Diciembre de 1867 dividió la deuda nacional en deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante. Segun la misma ley, la deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago; la consolidada es la que está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales, y flotante la que no está todavía reconocida ni liquidada.

Aunque es cierto que antes del regreso del Gobierno nacional á esta ciudad habia una considerable deuda, que segun esta clasificacion debería llamarse corriente, también lo es que el carácter de esta deuda cambió desde entonces por dos motivos: 1º, porque las repetidas órdenes de suspension de pagos expedidas en diferentes ocasiones, y con especialidad en 1º de Diciembre de 1866 y en 17 de Agosto de 1867, varió la naturaleza de dicha deuda, convirtiéndola de corriente en flotante; y 2º, porque habiéndose expedido diferentes disposiciones para que las personas comprendidas en el delito de infidencia á la patria perdieran sus créditos contra el erario, no es posible considerar estos sin nuevo exámen, como títulos legítimos contra el erario público, y mucho menos como de pago corriente.

El Presidente está muy lejos de querer que los créditos liquidados y reconocidos ya por el Supremo Gobierno vuelvan á liquidarse ahora por la seccion 2ª; pero si cree que el tenor expreso de la ley exige que se presenten de nuevo para su revision y su conversion, con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867. La seccion 2ª liquidataria deberá limitarse, pues, á examinar si la perso-

na que posee créditos de esta naturaleza está comprendida en la ley de 16 de Agosto de 1863, y si el crédito ha sido pagado en todo ó en parte, y averiguadas estas dos circunstancias, procederá con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867.

Como muchos interesados creen equivocadamente que se desmejoraria la naturaleza de su crédito si poseyéndolo en virtud de un contrato escriturado ó estando en forma de orden de pago contra alguna aduana marítima, lo cambiaran por un certificado de la contaduría mayor de hacienda y 2ª seccion liquidataria, que por regla general deben amortizarse en almoneda pública, dispone el Presidente que para poder distinguir el origen del crédito y proveer la manera conveniente de pagarlo, se exprese detalladamente en el certificado que lo sustituya, la naturaleza y origen de aquel.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1868.—Romero.—C. contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

CIRCULAR.

Octubre 16 de 1868.

Que las autoridades cuiden al dar sus certificados, de que las personas para quienes se expidan sean de su localidad y que les conste lo que certifiquen.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Al determinar el Gobierno en su circular de 1º de Mayo del corriente año la justificacion que debe exigirse á los individuos que reclaman alguna cantidad al erario nacional, tuvo por objeto fiarse en las certificaciones que den las autoridades actuales de la vecindad de los reclamantes, porque tanto por el crédito moral que presta una autoridad, cuanto por los antecedentes, informes ó documentos que puede consultar, dan una garantía en que puede descansar; pero habiéndose dado distinta inteligencia á la circular citada, pues hay certificaciones que se expiden haciendo referencia á una ó mas personas que hacen la manifestacion, sin expresarse que así conste á la autoridad que la suscribe; el C. Presidente se ha servido acordar se expida la presente con la aclaracion expuesta, para que las autoridades cuiden al dar sus certificados, de que las personas pa-



ra quienes se expiden, sean de su localidad y que les conste lo que certifiquen.

Lo digo á vd. para su inteligencia y á fin de que esta disposicion tenga la debida publicidad en el Estado de su mando.

Independencia y libertad. México, 16 de Octubre de 1868.—*Romero*.

**CIRCULAR.**

Noviembre 11 de 1868.

Que al practicar cualquier abono á cuenta de los certificados por alcances, se cuide de anotar en ellos la cantidad que se ministre; sin cuyo requisito no se haga pago alguno.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª—Circular núm. 92.—Para evitar en lo sucesivo omisiones que perjudiquen al erario nacional, esta tesorería recomienda á vd. muy especialmente, que al practicar cualquier abono á cuenta de los certificados expedidos por alcances, cuide con el mayor empeño de anotar en ellos la cantidad que ministre; sin cuyo requisito no podrá hacer pago alguno, excepto los casos en que esta oficina avise á vd. previamente haber hecho la anotacion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

**ORDEN.**

Noviembre 21 de 1868.

Condiciones necesarias para que se reconozca un crédito contra el erario á título de ocupacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Procurador general de la nación.—C. Ministro: En el expediente número 394, sobre reclamacion que hace Don Luis Gaudry, por ministraciones hechas al Ejecutivo, la primera seccion liquidataria y la contaduría mayor han consultado que se reconozca á Gaudry la cantidad de 6,800 pesos 66 centavos que importa la cuenta que ha presentado y obra á fojas 3 del expediente. La seccion 2ª de ese Ministerio cree que no debe hacerse el reconocimiento, sin que antes presente el interesado los comprobantes de la cuenta.

El que suscribe cree que tiene razon la seccion

2ª del Ministerio, porque la presentacion de comprobantes es un requisito que la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado exige como indispensable. Se ha intentado suplirlos con el certificado que obra á fojas 4; pero entiendo que este procedimiento no es legal, y me fundo para creerlo en que el general La Barra no ha podido tener facultades para liquidar la cuenta de Gaudry, ni mucho menos para destruir los comprobantes primitivos. Este hecho, ademas, solo está apoyado en el dicho del C. La Barra.

A este solo punto debia contraerme en el presente dictamen, puesto que á solo él se reduce la consulta; pero el cumplimiento de mi deber me precisa á llamar la atencion del Gobierno sobre otros, que son de suma gravedad é importancia.

El primero versa sobre si bastan los informes que obran á fojas 10 y fojas 13 del expediente, para probar que el C. general La Barra estaba legalmente autorizado para hacer requisiciones de efectos. Yo creo que no bastan, porque aunque el dicho del C. general Riva Palacio es demasiado respetable, una autorizacion como la de que se trata debió ser extendida por escrito, y el C. general La Barra tiene obligacion de manifestarla.

Otro punto para mí muy importante, es el de la cantidad de efectos que Gaudry hace fijar en su cuenta. Segun esta, ha consumido la fuerza del general La Barra, solo por el ramo de pan, 392 arrobas de harina flor, 50 cargas de trigo y 1,140 arrobas de pan elaborado. Por el ramo de pasturas 231 y media cargas de cebada, 482 arrobas de salvado, y 1,540 arrobas de cebada verde. Estas sumas parecen un poco fuertes, á no ser que la fuerza del general La Barra hubiera sido numerosa, lo cual no está justificado. Tambien convendria saber en dónde se molieron las 50 cargas de trigo, y en dónde se fabricó el pan de esta harina y de la ocupada en especie.

Juzgo indispensable para que se reconozca un crédito contra el erario, á título de ocupacion, que se justifiquen tres cosas: 1ª Que quien hizo la ocupacion tenia autorizacion legal escrita, segun previenen distintas órdenes y circulares; 2ª Que se presenten los recibos del comisario ó proveedor, autorizados con el visto bueno del jefe, ó una prueba evidente capaz de suplirlos, y esto en casos muy excepcionales; y 3ª Que los objetos ocupados hayan servido para consumo del ejército.

Al Supremo Gobierno toca resolver si estos requisitos se han llenado en el presente caso.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1868.—(Firmado.) *L. Guzman*.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

Noviembre 21 de 1868.—De conformidad con el parecer del procurador general, transcribese á la contaduría mayor para que se cumpla, y publíquese el parecer de este acuerdo.

(Una rúbrica del C. Ministro.)

**DECRETO.**

Noviembre 28 de 1868.

Se amplian por ocho meses improrogables los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentacion de los bonos y créditos de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se amplian, por ocho meses improrogables, los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentacion de los bonos y créditos de la deuda pública.

«Art. 2º Las reclamaciones contra el erario existentes en los Estados, podrán presentarse á los jefes de hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes y los remitirán á las secciones liquidatorias para los efectos de la ley.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.» Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1868.—*Romero*.

**ORDEN.**

Diciembre 10 de 1868.

Se destinan 20,000 pesos en acciones del ferrocarril de Tlalpam á la almoneda que debe verificarse el 20 del actual, para la amortizacion de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Deseando el Presidente cumplir con las disposiciones de las leyes y hacer cuanto pueda para amortizar la deuda pública, ha tenido á bien disponer que la almoneda para la amortizacion de la deuda interior que debió tener lugar el mes próximo pasado, se verifique el 20 del actual. A ella se destinarán 20,000 pesos en acciones del ferrocarril de Tlalpam, que le serán enviadas á vd. por el Ministerio de Fomento, y que se rematarán en esa oficina al mejor postor, por certificados de los expedidos por la contaduría mayor de hacienda y secciones liquidatorias, en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Observará vd. en esta almoneda las mismas reglas que se le han dado para las anteriores.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—(Firmado.) *Romero*.—C. tesorero general de la nación.—Presente.

**ORDEN.**

Enero 10 de 1869.

En lo sucesivo no formará la Tesorería general las liquidaciones á que se refiere la ley de 19 de Noviembre de 1867, y que estas sean hechas exclusivamente por la seccion segunda liquidataria.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Las fracciones 3ª y 4ª del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867 disponen la manera con que la seccion 2ª liquidataria debe practicar las liquidaciones de alcance de empleados civiles y militares, y los documentos que debe exigir para formarlas. Hasta ahora la Tesorería general de la nacion ha estado haciendo varias liquidaciones de este género, y para ello ha exigido los mismos requisitos que previene la ley citada, y los demás que requieren las disposiciones posteriores. De



esto ha resultado una complicacion de trabajo que cede en perjuicio de los interesados, obligándolos á presentar por dos veces los mismos documentos, y á sufrir la pérdida de tiempo consiguiente á esa duplicacion de operaciones.

Con objeto de evitar estas complicaciones, y simplificar los trabajos de las oficinas federales, el Presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo no forme la Tesorería general las liquidaciones á que se refiere la ley de 19 de Noviembre de 1867, y que estas sean hechas exclusivamente por la seccion 2ª liquidataria, de entera conformidad con la misma ley y disposiciones subsecuentes relativas, cuya determinacion se comunica con esta fecha á la Tesorería general para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 10 de 1869.—Romero.—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.

**ORDEN.**

Enero 18 de 1869.

Prevision á la Tesorería general para que si alguna vez recibiere por equivocacion ú otro motivo, orden de pago en favor de algun crédito que no haya sido reconocido y liquidado conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, antes de darle cumplimiento exija á los interesados que cumplan con las disposiciones de la misma ley y sus concordantes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—La ley de 19 de Noviembre de 1867 dispone la manera con que debe verificarse el reconocimiento y liquidacion de la deuda pública. Ha llegado á noticia de este Ministerio, que en algunas oficinas federales se han pagado algunas veces títulos de la deuda pública de los que comprende la misma ley, que no han sido ni reconocidos ni liquidados con arreglo á ella. Deseando evitar estas irregularidades, se recomienda á esa Tesorería que cuide empeñosamente del cumplimiento de la ley á este respecto; y que si, lo que no es de esperarse, alguna vez recibiere por equivocacion ú otro motivo orden de pago en favor de algun crédito que no haya sido reconocido y liquidado conforme á aquella ley, antes de darle cumplimiento exija á los interesados que cumplan con las disposiciones de la misma ley y sus concordantes.

Independencia y libertad. México, Enero 18

de 1869.—Romero.—C. tesorero general de la nacion.

**CIRCULAR.**

Enero 20 de 1869.

Reglas que han de observarse para la formacion de expedientes de créditos sobre reclamaciones existentes en los Estados, que podrán presentarse á los jefes de hacienda respectivos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Habiendo prevenido el art. 2º de la ley de 28 de Setiembre último, que las reclamaciones existentes en los Estados podrán presentarse á los jefes de hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes y los remitirán á las secciones liquidatarias para los efectos de la ley, se hace preciso fijar á dichos empleados las reglas que deben observar para la instrucción que se les ha encargado; y á fin de que la remision de los expedientes por su conducto, redunde positivamente en beneficio de los interesados, para evitarles trastornos y dificultades en la secuela de aquellos y en la legalizacion de sus créditos, ha dispuesto el C. Presidente de la República, que comunique á vd. las siguientes instrucciones, para que se sujete á ellas en la formacion de los expedientes que remita.

1ª Conforme á los artículos 5º y 6º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, los interesados deben presentar los comprobantes de sus reclamaciones en la forma que sigue:

Una factura, por duplicado, de los documentos de que se componga un expediente, expresando su contenido y con numeracion de fojas.

Una cuenta, en el papel sellado correspondiente, donde consten todas y cada una de las partidas que constituyan la reclamacion, citando los documentos que las comprueben.

En seguida, los justificantes, ordenadamente colocados, segun las partidas de la referida cuenta.

Se acompañará igualmente un certificado de la autoridad política del lugar de la residencia actual de los interesados, en que se exprese que consta á dicha autoridad que aquellos no están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 por ninguno de los motivos clasificados en ella, como se previno en las diferentes disposiciones emana-

das de esta Secretaría el 24 de Abril, 1º de Mayo y 16 de Octubre del año próximo pasado.

Los jefes de hacienda pondrán un recibo en una de las facturas y la entregarán al interesado, para que les quede la constancia de haber presentado sus documentos, y estos la devolverán cuando haya terminado la liquidacion del crédito.

2ª Una vez ordenado el expediente como se acaba de expresar, los jefes de hacienda emitirán el informe que consideren conveniente acerca de la validez de los comprobantes que se acompañen, consultando para ello su archivo, ó procurándose antecedentes de las oficinas ó autoridades que estimen necesario, y remitiéndolo á la seccion liquidataria que corresponda, segun la consigna que les dió la ley de 20 de Agosto de 1867, pudiendo enviar los expedientes bajo pliego certificado, para la debida seguridad.

3ª Conforme á la fraccion 1ª del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, las jefaturas de hacienda de los Estados enviarán, siempre que se les pidan, todas las noticias, informes y documentos que la contaduría mayor ó las secciones liquidatarias necesitaren para obtener la claridad y precisión tan necesarias para la glosa, examen y liquidacion de los créditos, recurriendo á los gobernadores de los mismos ó á quienes estimen con-

veniente, cuando carezcan de los antecedentes respectivos.

4ª Liquidado y reconocido algun crédito de los enviados por la jefatura de hacienda, se les avisará por su conducto á los interesados, para que designen á la persona que ha de recibir el bono, á fin de que conste la firma correspondiente en el tacon del libro de certificados que lleva cada una de las secciones liquidatarias.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—(Firmado.) Romero.

**CIRCULAR.**

Enero 26 de 1869.

Circular previniendo se remitan al juzgado de distrito para su aclaracion si fueren presentados, los bonos de la deuda interior y certificados que se expresan.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 106.—En la correspondencia que salió de la ciudad de San Luis Potosí para esta capital el 23 de Noviembre último, y que fué robada en su mayor parte, remitía la jefatura de hacienda de aquel Estado los bonos de la deuda interior y certificados siguientes:

NUMERO DE LOS BONOS.	SERIE.	LETRA	INTERES.	CANTIDAD TOMADA.				CANTIDAD ANORTIZADA.	
				POR CAPITAL.		POR INTERES.		Pesos.	Cs.
				Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.		
118	13	A	3 por 100	25	00	13	37	38	37
1,031	24	B	"	50	00	26	75	76	75
1,254	"	"	"	50	00	26	75	76	75
3,084	"	"	"	50	00	26	75	76	75
3,086	"	"	"	50	00	26	75	76	75
3,162	"	"	"	50	00	26	75	76	75
3,166	"	"	"	50	00	26	75	76	75
3,323	"	"	"	50	00	25	25	75	25
4,523	"	"	"	50	00	26	25	76	25
4,525	"	"	"	50	00	21	62	71	62
Un certificado relativo, expedido por la jefatura de hacienda de San Luis Potosí, por resto del bono número 2,788.				53	E	599	80	599	80
Un certificado relativo, expedido por la administración principal de rentas de dicho punto, por resto del bono número 3,392.				12	A	23	88	23	88
SUMA.				1,098	68	246	99	1,345	67